

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

3 A 50
RESUELTA

106/2018
Y SU
ACUMULADA
107/2018

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE SINALOA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 BIS A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 861, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 91 ordinaria, celebrada el martes siete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018, PROMOVIDAS POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE SINALOA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 BIS A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL MENCIONADO ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 861.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4 BIS A, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY CORRESPONDIENTE, HASTA SU MUERTE,” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 861, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento y norma impugnada. ¿Hay alguna observación? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Presidente, es una cosa de forma, pero creo que pudiera aceptarla el ponente, dado que está también interpuesta una acción por parte de los legisladores locales. Quizás valdría la pena, en la competencia, citar el inciso d) de la fracción II del 105.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración y ajuste aceptado por el ponente, consulto ¿se aprueba el proyecto en estos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Gutiérrez, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo de este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministro Presidente.

Pongo a la consideración de los integrantes de este Pleno el apartado séptimo del proyecto, correspondiente al estudio de fondo.

En principio, me gustaría señalar que el análisis sobre la norma impugnada propuesto por el proyecto es de naturaleza sustantiva, ya que se centra en el conflicto existente entre esta norma, las restricciones inadmisibles que impone y el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en la Constitución aquí involucrados.

En esa línea argumentativa, como primer punto, me gustaría invocar el precedente que resolvimos en la sesión previa bajo la ponencia del Ministro Aguilar. Desde el párrafo cincuenta y dos y hasta el ciento treinta y nueve, este Tribunal Pleno construyó y reconoció un derecho constitucional a decidir de las mujeres y personas gestantes. Un derecho constitucional a la autonomía reproductiva que no puede verse limitado u obstruido por las decisiones legislativas de las entidades federativas; con base en lo cual descartó la constitucionalidad de la penalización del aborto en el Estado de Coahuila.

El proyecto que ahora presento guarda innegable relación con ese precedente, pues también enfrentamos una disposición adoptada por una entidad federativa que pretende anular, limitar o menoscabar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre lo que ocurre en su cuerpo.

En el caso que hoy pongo a su consideración, el Constituyente Permanente del Estado de Sinaloa decidió incluir una cláusula constitucional para asignar idéntica protección al producto de la

concepción que a las personas nacidas. Para el proyecto, esta posición es constitucionalmente inadmisibile. En este punto, conviene recordar que la pregunta planteada en esta acción ya había sido colocada ante este Pleno. En su momento, los proyectos presentados por el Ministro Fernando Franco en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009 aseguraban que la inclusión de este tipo cláusulas en las Constituciones Locales era constitucionalmente inadmisibile, precisamente, por su afectación a derechos fundamentales.

Esta determinación, con algunos matices expresados por los Ministros que participaron en la votación, alcanzó una mayoría de siete votos. Como sabemos, esa mayoría fue insuficiente para descartar su compatibilidad constitucional.

En esos proyectos, el Ministro Franco repasaba todas las disposiciones constitucionales que abordan el concepto de persona y la relación de este concepto con el ejercicio de los derechos. De esa discusión emerge una conclusión contundente: todo nuestro sistema legal, con sus obligaciones y derechos, está atado al concepto de persona y este concepto siempre presupone el de un ser humano nacido. Esto demuestra que aseverar que el embrión o feto son personas —algo que también niega el precedente del cual fue ponente el Ministro Aguilar, en sus párrafos ciento setenta a ciento ochenta y tres— implica adoptar una aproximación extremadamente inarticulada con el resto del mundo jurídico y que solo adquiere sentido cuando se antepone como barrera al ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y las personas gestantes.

A partir de estas premisas, el proyecto que les presento reitera que existe un derecho constitucional a decidir, un derecho constitucional a la autonomía reproductiva interrelacionado con otros derechos constitucionales. Con las mismas razones expuestas en el asunto fallado en sesión anterior, un derecho que abarca desde recibir información en materia de reproducción, optar por ciertos métodos anticonceptivos, beneficiarse de las técnicas de reproducción asistida, hasta interrumpir eventualmente un embarazo. Enseguida y coincidiendo —de nuevo— con el precedente antes mencionado —en sus párrafos ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve—, el proyecto admite que no corresponde a ninguna legislatura local ni a este Pleno fijar el origen de la vida humana, en especial ante la ausencia de consenso científico.

Así, el proyecto que hoy presento enuncia que establecer que el embrión y el feto merecen el mismo nivel de protección jurídica que las personas nacidas es asimilar a las mujeres y personas gestantes a un proceso contingente que va adquiriendo mayor concreción y una mayor capacidad de vida independiente a medida que el embarazo avanza. Dada —justamente— esta progresión, es evidente que existe un legítimo interés del Estado en preservar la vida en gestación. Por ello, es claro que el embrión y el feto deben ser reconocidos como bienes constitucionalmente relevantes y deben protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter; sin embargo, su protección no puede competir plena e incondicionalmente con la de las personas nacidas. De hecho, en los párrafos ciento setenta a doscientos siete de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 se desarrolla la modulación gradual de la autonomía de las mujeres y personas gestantes en relación con la protección incremental del feto. Esa modulación gradual se

estima constitucionalmente aceptable, siempre y cuando se respete a las mujeres y personas gestantes como agentes capaces de construir su proyecto de vida, de tomar en cuenta todos los factores circundantes a su decisión, incluida su postura concreta frente a un embarazo o respeto a la utilización de cualquier método de control de la fecundidad.

En este punto, anuncio —desde este momento— que el proyecto tomará, en todo lo aplicable, el precedente que votamos la sesión pasada, incluyendo las observaciones que fueron añadidas a la decisión por los señores y señoras Ministros durante la discusión y que fueron aceptadas por el Ministro ponente, en particular, lo relativo a ahondar sobre la progresión biológica del embrión y el feto —como lo sugeriría la Ministra Piña—, y la de hacer más explícito el análisis de proporcionalidad entre derechos y bienes constitucionalmente relevantes —como lo sugirió el Ministro Laynez—, de manera que se justifique más profundamente la decisión sobre la modulación gradual de la autonomía de las mujeres y personas gestantes y la protección jurídica incremental del embrión o feto.

Una vez que este Pleno ha adoptado una resolución constitucional en la que acepta que el embrión o feto son bienes constitucionalmente relevantes, cuya protección debe de ser incremental aún ante la posibilidad de graduar la autonomía de las mujeres y las personas gestantes; de acuerdo con esa progresión, resultaría contrario al precedente recientemente adoptado y, por lo tanto, a la Constitución aceptar una cláusula que, a partir de un momento fundacional absoluto, coloca en el mismo estatus a las

personas nacidas y a la vida en gestión y equipara su protección jurídica.

Para este Pleno debe ser claro que esto trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático e impone a las mujeres y personas gestantes una carga desproporcionada.

Así las cosas, el proyecto subraya la intención del Constituyente de Sinaloa de modificar las condiciones de ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes, al generar un ambiente de prohibición y obstrucción sobre diferentes servicios de salud reproductiva. Esto ocurre porque el Poder Constituyente Sinaloense crea —como fue sostenido por la mayoría de los Ministros que participaron en la votación del proyecto del Ministro Franco, al que ya me he referido— un nuevo sujeto de derechos y asigna a su vida una protección prácticamente absoluta desde el momento fundacional tajante —y por cierto— indeterminable — como ya lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murrillo vs. Costa Rica*—.

Por lo tanto, esta disposición altera el significado de derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección de ciertas opciones reproductivas, lo que significa una cancelación de la autonomía personal, que caracteriza a las sociedades democráticas, aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones discriminatorias, genera un falso temor en los profesionales de salud, aun cuando las

legislaciones penales no criminalizan ciertos abortos, provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las distintas mujeres y personas gestantes y las obliga a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas; confusión que es mayor en las personas con alto grado de marginación, entre otras afectaciones constitucionalmente inaceptables.

Esto de ninguna manera significa descartar que la vida en gestación tiene una dignidad particular y debe de ser protegida incrementalmente por el Estado, siempre sin afectar o lesionar los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes —como se ha dicho—. Más bien, para el proyecto es claro que el interés del Estado en la vida en gestación debe expresarse protegiendo a las mujeres y personas gestantes y, para ello, no es necesaria una cláusula constitucional de equiparación, es decir, los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación, como el bien constitucionalmente valioso, deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, por ejemplo, ocupándose en la continuidad de los embarazos deseados, asegurando atención prenatal a todas las personas bajo su jurisdicción, proveyendo partos saludables, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad y paternidad con los intereses laborales y educativos, abatiendo la mortalidad materna o garantizando a las mujeres y personas gestantes igualdad en el acceso a las oportunidades educativas y laborales. Nada de esto busca o pretende la norma impugnada.

Si bien la protección de la vida desde el momento de la concepción puede tener derivaciones en otros supuestos jurídicos —por ejemplo, las donaciones, la filiación o las sucesiones—, la realidad es que del procedimiento legislativo de la norma se puede observar que la pretensión del poder Constituyente fue implementar una protección absoluta, lo que, en realidad, solo tiene operatividad en la restricción de los derechos de las mujeres y personas gestantes. El resto de los supuestos —ya— se encuentran regulados en otras normas del código civil o familiar del Estado.

Por último, me gustaría reconocer que existe un diverso abordaje para responder la pregunta constitucional planteada en este asunto. Se trata de una metodología utilizada por esta Corte en varios precedentes —inclusive, previo a la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos de dos mil once— y que se refiere a la incompatibilidad del legislador estatal para incorporar en su normatividad secundaria una conceptualización de la vida y de limitar el carácter de personas a partir de la misma, asignando protecciones de carácter general y absoluto, es decir, conforme a esta postura, el legislador estatal es incompetente para incorporar medidas legislativas como la que nos ocupan.

El proyecto no aborda este segundo orden de razones de inconstitucionalidad; sin embargo, —a mi juicio— esta aproximación no forzosamente se contrapone con la adoptada por el proyecto. En consecuencia, considero que —de ser el caso— estas razones de inconstitucionalidad pueden sumarse al proyecto y complementar las consideraciones de invalidez de índole sustantiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración el proyecto, en el entendido que el señor Ministro ha ofrecido agregar como argumento complementario —el que ya se refirió él— el que no es disponible para los Estados de la Federación el concepto de titular de derechos humanos. Entonces, en ese entendido está a su consideración. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, la importancia de este asunto, como el que se resolvió por este Alto Tribunal en la sesión inmediata anterior, implican una muy importante participación de la judicatura en la definición de los derechos humanos. En el caso concreto, lo que se cuestiona es una disposición de la Constitución de una entidad federativa —particularmente de Sinaloa—, en la que un derecho humano es regulado y, sobre de él, hay distintos argumentos de inconstitucionalidad planteados por la accionante. Agradezco —muy cumplidamente— al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena el habernos ofrecido la posibilidad de incorporar el argumento competencial bajo las mismas razones que se establecen en su propio proyecto, en cuanto a la restricción de los derechos humanos.

Estoy plenamente convencido que corresponde a la Federación, a través de su Constituyente, el dar vigencia a los derechos humanos reconocidos en el territorio de la República. También lo estoy en cuanto a que la propia Constitución Federal, en el artículo 122, estableció para la Constitución de la Ciudad de México una normatividad distinta de las restantes entidades federativas, al establecer en el artículo 122, apartado A, tercer párrafo... segundo

párrafo —perdón—, que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de esta Constitución; sin embargo, esta disposición no se repite en ninguna parte del artículo 115 ni en los subsiguientes, en cuanto a la conformación de las entidades federativas y sus Constituciones.

Bajo ese matiz, estoy absolutamente convencido de que el artículo 1, al establecer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, son —precisamente— el parámetro referencial de estos y, particularmente, que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Si este es mi entendimiento y el sistema de protección de estos derechos humanos está garantizado a través de los distintos modos de control constitucional que esta propia Carta Suprema establece, —entre ellos, el juicio de amparo—, me parecería difícil definir nuevos derechos a partir de Constituciones Locales, que no tendrían una protección como la que se tiene aquí, que generarían diferencias injustificadas entre habitantes de una entidad federativa y las restantes y, más aún, que pudieran, en determinado momento, restringir los que aquí se contienen.

Bajo esa perspectiva y estrictamente en el tema competencial es que estoy de acuerdo con el proyecto y considero que es procedente la invalidez de esta disposición, pero no por las razones

que —aquí— se establecen, sino única y exclusivamente porque las entidades federativas no tienen la posibilidad de legislar, ni aun en sus Cartas Fundamentales, ningún aspecto relacionado con derechos humanos y su restricción. Bajo esa perspectiva es que me pronuncio sobre la invalidez de esta disposición, estricta y exclusivamente por el aspecto competencial. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero felicitar —en primer lugar— al Ministro ponente por el proyecto que nos está presentando. Se trata de un tema muy interesante, complejo, controvertido y de enorme relevancia para nuestro sistema constitucional, pues incide en aspectos fundamentales para el federalismo y para los derechos humanos de las personas, como su titularidad y alcance; problema que el proyecto aborda con claridad y hace una propuesta interesante.

Esta no es la primera vez que se examina un problema similar. El Pleno, en una integración anterior, —ya— había conocido de normas análogas en la acción de inconstitucionalidad 11/2009 y en la acción 62/2009. En esas ocasiones no se logró fijar un precedente porque no se alcanzó la votación calificada; no obstante, la integración de este Tribunal ha cambiado, por lo que podría ser la primera vez que se emita un precedente específico sobre estas cuestiones tan relevantes.

Me gustaría precisar —en primer lugar— que lo que está a discusión ahora —en este asunto en particular— no es si se está a favor o en contra de la vida o a favor o en contra de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Tampoco está en discusión si se está en contra o a favor del federalismo, sino —en ambos casos— cuáles son sus justas proporciones, de acuerdo con lo que dispone nuestra Constitución General de la República.

La norma impugnada reconoce que las personas tienen derecho a la vida desde la concepción, lo que —a juicio de las impugnantes— excede la competencia legislativa de las legislaturas del Estado y restringe indebidamente los derechos de las mujeres.

Me parece importante también enfatizar que, para analizar estas cuestiones —especialmente la segunda—, este Tribunal Pleno debe ser sensible que fue un tema que —ya— analizamos en el precedente —que se estableció el martes pasado en la votación— y en el que se tomó en cuenta la situación que viven muchas mujeres en nuestro país, a quienes se les excluye sistemáticamente del acceso igualitario a bienes básicos para tener una vida plena y digna, como la educación o la salud, especialmente cuando se relacionan con su vida sexual y se le somete a violencias en múltiples aspectos de su vida. En este sentido —como lo hace el proyecto—, lo realiza, además, con una perspectiva de género.

Aquí voy a fijar mi posición, pero adelanto que estoy con el sentido del proyecto y agradezco profundamente al Ministro ponente el

ofrecimiento de incorporar la incompetencia de las legislaturas estatales para legislar al respecto, precisamente porque esta es la posición que yo iba a sustentar. Entonces, queda —a mi juicio— muy completo el proyecto y se lo agradezco sinceramente.

¿De qué parto yo en el proyecto? Con la norma. La premisa de la que se parte en el proyecto es la interpretación de la norma impugnada, en el sentido de que establece —la misma norma— un principio con carácter absoluto: un derecho a la vida desde la concepción. Y a partir de ahí, se concluye que ello implica una restricción a diversos derechos constitucionales de las mujeres, como sería el derecho a interrumpir el embarazo sin interferencias o el derecho a la dignidad, a la salud y a la autonomía.

Esta premisa no la comparto totalmente, ¿por qué? Porque —a mi juicio— no existen elementos suficientes para interpretar esta norma en ese sentido, es decir, como postulado de un derecho absoluto a la vida. En primer lugar, —yo— creo que se debe distinguir entre el reconocimiento de un derecho, en forma de principio, del reconocimiento de un derecho de carácter absoluto. Lo primero no va a implicar lo segundo, pues para que esto fuera así sería necesario que la norma lo expresara inequívocamente, esto es, que el derecho no admite restricción alguna o una fórmula similar, de manera que el intérprete no pudiera considerar lo contrario.

Estimo que la literalidad de la norma impugnada no apoya la idea de que se trata de un derecho absoluto —como seguramente

pueden coincidir conmigo las señoras y señores Ministros—. La redacción de este precepto es similar a la del reconocimiento de muchos otros derechos en nuestra Constitución Federal y esta Corte ha estimado siempre que no se trata de derechos absolutos, sino de principios que, por su propia naturaleza, son susceptibles de colisionar con otras normas, caso en el cual hacemos, generalmente, una ponderación para determinar la precedencia de uno sobre otro sin que el resultado sea necesariamente la invalidez de alguno de esos principios.

No me parece —como también lo expone el proyecto muy bien explicado— que para esta interpretación sea obstáculo lo que se expresó en la exposición de motivos de la reforma de que deriva la norma impugnada, en el sentido de que ese derecho —el derecho a la vida— desde la concepción debe ser reconocido y respetado por todos los miembros de la sociedad de forma incondicional, pues, en primer lugar —como también ya ha sido criterio reiterado por parte de esta Corte—, la exposición de motivos no forma parte del contenido del ordenamiento ni tiene por ello un carácter normativo, por lo que no... esta exposición no necesariamente le va a dar contenido a la norma. Y en segundo lugar porque las opiniones vertidas por el legislador en el proceso legislativo no pueden prevalecer sobre el sentido literal de las normas que aprobó, que, además, —como ya lo dije— no vinculan al intérprete a asignarle necesariamente por esa razón un significado específico.

En mi opinión, la norma impugnada, que reconoce el derecho a la vida desde la concepción, debe ser leída como una norma que establece un principio, pero no un derecho absoluto, es decir, un derecho no restringible en ningún momento y que en todo caso,

tendríamos que ponderar en su aplicación legislativa, administrativa y judicial con otras normas que entren en conflicto. Si se parte de que este es el sentido que debe atribuirse a la norma, entonces considero que la argumentación del proyecto debería hacerse en otro sentido. ¿Esto qué es? Implicaría el ponderar el derecho a la vida del nasciturus en determinado momento del embarazo — embrión o feto— con los derechos de la mujer, con los que entra en colisión.

Se debe reconocer el derecho a la vida, el peso que tiene el derecho a la vida de cualquier persona, es decir, un peso mayor que si solo fuera considerado un bien constitucionalmente tutelado —como lo explicó el Ministro ponente— cuando se trata de un embrión. De aquí no seguiría —yo—, necesariamente, que este artículo estableciera una prohibición al aborto porque, a primera vista, el aborto sigue siendo admisible constitucionalmente en los casos en que, en general, es permisible privar de la vida a otras personas en el derecho penal, es decir, conforme a las causas de excluyentes y de responsabilidad y causas de justificación que el propio código penal establece, como el supuesto de violación, inseminación no consentida, el aborto terapéutico o los casos de aborto en cuestión, cuando se cuestiona la salud de la madre; sin embargo, si hubiera razones jurídicas de orden constitucional suficientes para reconocer que el nasciturus es una persona titular del derecho a la vida, esos ajustes en las ponderaciones no podrían hacer, por sí misma, inconstitucional la norma.

Por lo tanto, —desde mi óptica— el problema constitucional no radica en que esta disposición establezca restricciones absolutas a

los derechos de las mujeres o de las personas gestantes, que no pueden ser introducidas por los Estados, sino algo distinto —que es lo que me lleva a compartir el sentido del proyecto, agradeciendo al Ministro la incorporación de estas ideas finales— y votaré por la inconstitucionalidad de la norma por tres razones fundamentales. Primero, los Estados no tienen competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Segundo, suponiendo que si los Estados tuvieran esa competencia, no pueden extender el alcance de un derecho de manera arbitraria o a partir de razones que no pueden ser justificadas públicamente en el contexto de una república democrática, laica y pluralista. Tercero porque, bajo la misma suposición, la norma impugnada establece una restricción absoluta a derechos reconocidos constitucionalmente con un alcance —ya— determinado por esta Suprema Corte.

Y voy a explicar por qué. Esta Corte ha sostenido en una línea jurisprudencial muy extensa que, en el marco del federalismo, los Estados tienen una amplia autonomía para regular lo concerniente a su régimen interior, siempre que lo hagan dentro de los límites que marca la Constitución Federal. Esta Corte también ha sostenido que los Estados tienen competencia para legislar en materia de derechos humanos en las materias que no estén reservadas a la Federación o prohibidas para las entidades federativas, siempre que sea para ampliar el alcance de los derechos humanos contenidas en estas o para reconocer nuevos derechos que sean congruentes con nuestra Constitución, a condición de que, en ambos casos, ese reconocimiento no implique afectar derechos reconocidos por la Constitución Federal, ya sea

restringiéndolos ya sea adulterando su contenido. Este criterio — que yo suscribo— se ha reiterado —entre otros muchos precedentes— en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, cuando se revisó la parte no electoral de la impugnación de la Constitución de la Ciudad de México —que fue ponencia del Ministro Laynez— y que, además, así lo hemos sostenido en diversos precedentes de la Primera Sala.

Ahora, considero que la norma impugnada no está ampliando el alcance del derecho a la vida, como pudiera parecer a primera vista, sino algo de mucho mayor calado constitucional, que es alterar un concepto esencial y fundacional de la Constitución —como lo expresó el Ministro ponente en su presentación— y, en esa medida, es intangible para los Estados, pues, de lo contrario, se trastocarían los fundamentos mismos del Pacto Federal. Este concepto jurídico constitucional es el de persona, como centro de imputación de derechos fundamentales, es decir, el concepto que permite adscribir la titularidad de los derechos humanos y fundamentales, reconocidos en la Constitución a determinados individuos.

Aunque la Constitución no establece una definición como tal del concepto de persona para efectos constitucionales, es decir, del concepto que permite adscribir la titularidad de los derechos humanos a determinados individuos, lo cierto es que nuestra Constitución —sí— tiene una regulación específica del mismo a partir de la relación sistemática entre varias de sus normas —como además lo explicó el Ministro Luis María en el precedente—. La Constitución es consistente al referirse a personas como los individuos a partir de su nacimiento, es decir, a partir de que adquieren las capacidades para ejercer los derechos, pues cuando

nuestra Constitución se refiere a los no nacidos usa un concepto distinto, que es el de producto de la concepción, como se advierte del artículo 123, apartado A, fracción XV. Esta tutela del producto de la concepción implica que los individuos concebidos, pero no nacidos, tienen protección constitucional, pero —como también lo sostuve cuando votamos el anterior asunto— tiene que hacerse... conlleva el deber del Estado de proteger a la mujer, a la mujer durante el embarazo y al producto del mismo para llevarlo en general a buen término; sin embargo, esto tiene que ser congruente con el estado —como lo dijo el Ministro ponente— con el estado en que se encuentre la gestación, y esta definición, esta interpretación no solo no se opone al artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —que establece que toda persona tiene derecho a la vida y está protegida, en general, desde la concepción—, sino que es congruente con la interpretación que de esta disposición ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, así como criterios de los mismos órganos del Sistema Interamericano —tanto de la Comisión como de la Corte—, en los asuntos —entre otros— Baby Boy y el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, en el sentido de que esta cláusula —“en general”— no implica una obligación de los Estados partes de reconocer al nasciturus el estatus de persona constitucional ni el derecho a la vida, sino solamente el de considerarlo, en un determinado momento del embarazo, un bien tutelado por la Convención, respecto del cual existe un deber objetivo de protección por parte de los Estados partes.

En este sentido, —yo— estoy con el proyecto. Agradezco al Ministro. Lo felicito, nuevamente, por el excelente proyecto que está presentando. Agradezco sinceramente la incorporación del enfoque

a partir de la incompetencia legislativa de los Estados para realizar esta función al respecto y estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo —desde luego— con la propuesta que nos presenta el señor Ministro don Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y —como lo han hecho ya y lo debo reiterar— que felicito el tratamiento que se hace en este asunto, que es un asunto que implica cuestiones —por decir algo— delicadas y que tiene un alcance importantísimo en la vida jurídica y social de nuestro país. Realmente, trata el tema con mucho cuidado, con mucha prudencia y, al mismo tiempo, con contundencia jurídica.

Estoy de acuerdo en declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, puesto que es cierto —como se afirma en la consulta— que sus antecedentes legislativos, redacción y efectos directos e indirectos generan tensión con el resto de los derechos involucrados, así como una distorsión en relación con la protección que en el sistema jurídico mexicano corresponde al bien constitucional de la vida en gestación; no obstante, quiero manifestar algunas razones adicionales.

El tema que contiene esta acción de inconstitucionalidad —como ya se ha mencionado, el propio Ministro ponente lo señaló ya— ha sido materia de análisis por esta Suprema Corte en diversos asuntos y vías que han ostentado exactamente esa misma litis, pero en ninguno de ellos, como han sido la acción de inconstitucionalidad

11/2009, la 62/2009, la 104/2009, la controversia constitucional 62/2009 y la controversia constitucional 89/2009, en ninguno de ellos se alcanzó la votación suficiente para que pudiera tomarse una determinación definitiva. Incluso, hubo otro precedente —el de la 89/2009— donde se determinó la invalidez de la norma, pero se hizo a partir de identificar vicios en el procedimiento legislativo, y los efectos de invalidez se determinaron en aquella ocasión solo en relación con el municipio que había sido actor.

Por el contrario, la presente acción constituye una oportunidad única para —de la mano del asunto que recién se aprobó ayer— este Tribunal Pleno de seguir consolidando la base jurisprudencial de este Tribunal Constitucional en relación con los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como del bien constitucional de la vida en gestación.

En el proyecto, tras exponer dos apartados teóricos sobre los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar a su derecho a la autonomía reproductiva, a la protección a la salud, a la vida, a la igualdad y a la no discriminación, así como a la dignidad humana, se concluye que las entidades federativas no pueden establecer normas que definan el momento en el que una persona puede ser considerada como tal, pues en normas como la que ahora se analiza ese ejercicio supone dotar de un peso específico a los seres en gestación y ponerlos en el mismo estatus que la personas nacidas.

Así, en el proyecto se considera que esta equiparación jurídica trastoca el orden constitucional y pone en riesgo los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, de manera que la

norma impugnada pone en riesgo el ejercicio de estos derechos, lo cual se traduce en una restricción a los derechos humanos, que desconfigura el contenido de esencial de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estoy de acuerdo, sustancialmente, con estos argumentos e, incluso, en algunos casos son coincidentes con la línea jurisprudencial que he defendido en este Pleno desde, prácticamente, el comienzo de mi encargo como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, estoy de acuerdo en que las entidades federativas pueden desarrollar o, incluso, ampliar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales. Así lo manifesté cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas —sobre la Constitución de la Ciudad de México— y la diversa 75/2015 —sobre una norma del Estado de Jalisco—, pero lo que no pueden los Estados es alterar el contenido esencial y las obligaciones generales reconocidas en la Norma Fundamental, pues ello distorsiona la indispensable universalidad de los derechos humanos y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad jurídica de todas las personas.

Como lo manifesté en esos precedentes —y cito—: “en principio, resultará inválida toda norma de una constitución estatal que pretenda determinar y establecer principios relacionados con los derechos humanos, pues estos sólo son materia de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte” —fin de la cita—.

En efecto, las Constituciones y leyes de las entidades federativas pueden versar sobre derechos humanos, pero siempre y cuando estas normas se ajusten al techo normativo que determina la Constitución General y los tratados internacionales. Así, cuando el legislador local se ajuste a los parámetros constitucionales, las normas serán compatibles con los principios de universalidad, progresividad y seguridad jurídica, que son inherentes a dichos derechos.

A mi juicio, las entidades federativas válidamente pueden regular aspectos relacionados con los derechos humanos —insisto—, siempre que no alteren su contenido esencial y observen las obligaciones generales, establecidas respecto de ellos en la Ley Fundamental.

Esta postura —recuerdo de nuevo— es congruente con lo que he sostenido desde dos mil once en distintos precedentes sometidos a la consideración de este Tribunal y en los que he estimado que nuestro sistema constitucional no permite a las Constituciones de los Estados establecer o definir los derechos fundamentales, incluidos los derechos humanos, en la idea de que no pueden contravenir lo previsto en el pacto federal ni contener aspectos que, por su naturaleza universal, solo corresponden a la Constitución General de la República y, consecuentemente, son de exclusiva competencia del legislador Constituyente Federal.

Bajo este entendimiento, el legislador ordinario puede establecer normas relacionadas con los derechos humanos para concretar algún límite que se encuentre enunciado en la Constitución, regular

el ámbito en que el derecho se ejerce, o bien, desarrollar las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para que dichos derechos puedan ejercerse o garantizarse a fin de que no pierdan su plena eficacia, como —por ejemplo— regulando la manera en que se puede dar efectividad al derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

De este modo, como lo referí cuando analizamos la acción de inconstitucionalidad 15/2017 sobre la Constitución de la Ciudad de México, las legislaturas estatales pueden legislar sobre derechos humanos, ampliarlos e, incluso, reglamentarlos, —insisto— siempre que no alteren su concepto y no creen una definición diversa a la prevista en la Norma Suprema, pues ello —sí— alteraría la uniformidad de estas instituciones nacionales y, consecuentemente, violaría la seguridad jurídica.

En el caso que ahora resolvemos, me parece —como acertadamente afirma el proyecto— que el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa rebasó el ámbito de actuación con que cuenta para regular y modular los derechos humanos que se reconocen en la Constitución y en los tratados internacionales, pues no se limitó a proteger o dar contenido a un derecho fundamental, sino que pretende imponer una restricción a los derechos humanos sin sustento constitucional y en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas gestantes.

Primero. La norma impugnada pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana, lo cual no tiene —para mí— un asidero constitucional y —como lo he

manifestado en otras ocasiones— no corresponde definir al legislador local, sino solo al Constituyente Federal.

También —como lo manifesté cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 62/2009 a propósito de una norma semejante— este tipo de disposiciones definitorias del concepto de un derecho fundamental —como el que ahora se analiza— y que intenta definir el comienzo de la vida humana para efectos de su protección jurídica, no puede estar en cada una de las Constituciones de las entidades de la Federación de una manera diferente, con requisitos distintos o con amplitudes diversas, ya que, por su naturaleza, el derecho humano se trata de un concepto universal, que debe ser unívoco y solamente puede estar, por lo tanto, en la Constitución General. Motivo por el cual considero —como se propone— que es inconstitucional.

En segundo lugar, la norma impugnada es abiertamente inconstitucional, pues, con el pretexto de definir el comienzo de la protección de la vida humana, implícitamente lo que está logrando es imponer límites a los derechos humanos de otras personas, en este caso, de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud, a decidir sobre el número de hijos que desea tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana.

En suma, la norma cuestionada hace una ficción jurídica en la que se equipara el peso específico del supuesto derecho de los seres en gestación con los derechos de las personas nacidas, ya que los coloca en un mismo estatus de protección jurídica. Por lo anterior,

coincido con la invalidez propuesta; no obstante, quiero apartarme de alguna consideración del proyecto y aclarar —más bien— algún punto en cuanto al primer apartado, relativo a lo que se denomina: parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos interrelacionados, —que está en la propuesta—.

La comparto en sus términos porque coincide con las consideraciones que —como ponente— sostuve en el proyecto de la acción de inconstitucionalidad —que resolvimos en la sesión anterior la— 148/2017, precisamente, al plantear la base de interpretación constitucional que da origen y nutre el derecho a decidir sus orígenes e implicaciones. Me refiero concretamente a que la mujer y las personas con capacidad de gestar son titulares del derecho a decidir; entendido este como la libertad que le permite a la mujer y a las personas con capacidad de gestar elegir quién quiere ser en relación con la posibilidad de procrear, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad de deseo de que la vida personal atraviese —precisamente— por tal faceta. Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

En la medida en que lo manifesté en el referido precedente, comparto la propuesta porque refiere con suma claridad aquello que constituye el sustrato del derecho a decidir, puesto que este —su origen y contenido— puede extraerse de la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la

vida privada, la igualdad jurídica y el derecho a la salud psicológica y física, así como a la libertad reproductiva; todos ellos asociados al concepto esencial de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su historia de vida y destino de manera autónoma, libre de imposiciones o transgresiones.

Comparto el parámetro de regularidad constitucional porque transmite con claridad que la autonomía reproductiva debe entenderse como un instrumento de materialización de sus derechos fuente. Es refractario del control estatal, basado en arbitrariedades o prejuicios al asumir a las mujeres y personas con capacidad de gestar como un centro independiente de decisiones.

Únicamente me separo de la afirmación contenida en el párrafo cuarenta del proyecto que estamos analizando, en el cual se establece, en sentido estricto, el carácter único del embarazo, pues estimo que la redacción ahí expresada podría no ser exactamente coincidente con el entendimiento de equilibrio, balance y conciliación del derecho a decidir —que hemos visto en el precedente anterior—, de tal manera que es un aspecto que me parece óptimamente desarrollado en la parte final del proyecto —desde los párrafos ochenta y ocho hasta el noventa y ocho y ciento uno—, en donde se señala que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no solo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que solo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

Por lo anterior, con este primer apartado del proyecto reitero que lo comparto con excepción de lo establecido en el párrafo cuarenta, del cual anuncio un voto concurrente al respecto de este párrafo a fin de poder plasmar razones adicionales, en los términos del proyecto o más cercanos a lo del proyecto que se aprobó el día de ayer en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

El mismo posicionamiento amerita el segundo apartado del proyecto, relativo al impacto de la reforma constitucional estatal en el parámetro de regularidad del derecho a la autonomía reproductiva. Coincido en que la solución que se plantea en este segundo apartado es acertada, pues es aquella, que privilegia el equilibrio que debe existir y que se orienta por el principio de la dignidad humana, atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, como el valor inherente del no nacido.

Considero que no es posible argumentar que la norma es válida en la medida que su redacción brinda un ámbito de protección a la vida en gestación, que puede ser interpretado de manera amplia o conforme con las consideraciones. Yo me apartaría de una interpretación en ese sentido. Por supuesto que la disposición genera una distorsión, que puede trascender a la debida tutela que requieren tanto los derechos fundamentales de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, como la vida en gestación.

Rechazo también la posibilidad de hacer una posible interpretación conforme —si es que se propusiera— y con base en que una interpretación basada en la intención del legislador local, a través del proceso legislativo de reformas o Constitución, plasmó que una

de las finalidades era —justamente— brindar un ámbito de protección de la vida en gestación, que no es compatible con lo sostenido por este Alto Tribunal en relación con la tutela que amerita ese bien constitucional y su tratamiento concomitante de los derechos de las mujeres y las personas con capacidad de gestar.

Y, por último, —perdón por la amplitud— en relación con el segundo apartado del proyecto reitero que lo comparto. Me permito anunciar, simplemente, un voto concurrente a fin de poder plasmar las razones adicionales en los términos del proyecto, que —como mencioné— se contienen en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también felicito al ponente por los aspectos tan interesantes que contiene el proyecto. Yo estoy de acuerdo en la invalidez de la porción normativa del precepto impugnado porque considero que tiene sustento en la premisa de que el Congreso del Estado de Sonora carece de competencia para delimitar y dimensionar los derechos humanos, incidiendo en su contenido, como sucede en el derecho a la vida.

En el dictamen del catorce de diciembre de dos mil diez de las comisiones unidas de puntos constitucionales y derechos humanos de la Cámara de Diputados, se estableció, —en este sentido— al referirse al derecho a la vida: debe considerarse que su contenido y alcances permanecen como se encuentran reconocidos en la

Constitución Política y en los tratados internacionales signados por México, con la reservas y declaraciones interpretativas. De ninguna manera puede entenderse que el legislador constitucional está pretendiendo modificar en este precepto estos alcances, por ejemplo, en la materia del derecho a la vida desde la concepción o en cualquier otro de los temas relacionados. La referencia de los derechos, que no pueden restringirse ni suspenderse, que constituye el núcleo duro es solamente una enumeración formal que no afecta el contenido de estos.

De lo anterior podemos advertir que la intención del Constituyente Permanente es que el derecho a la vida quede concebido en los términos de la propia Constitución General y los tratados internacionales que en estos se establece. Por lo tanto, le está vedado a los Congresos estatales establecer una diferente concepción de ese derecho, como —por ejemplo— a partir de cuándo se protege la vida.

Además, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 87/2015 y 15/2017, ha delimitado la competencia de las entidades federativas en materia de derechos humanos y ha establecido que la legislaturas locales pueden desarrollar o ampliar el contenido de un derecho humano previsto en la Constitución General y en los tratados internacionales; sin embargo, en esta misma resolución determinó que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos en la Norma Suprema, ya que, al derivar del orden constitucional su contenido y alcance, no resulta disponible para las entidades federativas, pues, de lo contrario, se desnaturaliza su función

normativa, jerárquica, universal de contenido superior respecto del resto de las normas del orden jurídico.

Dado el carácter universal de los derechos humanos, corresponde en exclusiva al Poder Constituyente Permanente delimitar el núcleo fundamental, de manera que su protección se aplique uniformemente en todo el país. Por ello, las entidades federativas carecen de competencia para establecer los límites y alcances de los derechos humanos que se prevén en el Texto Fundamental. No se puede dejar a los Congresos estatales que definan cada uno los derechos humanos, ya que esto violentaría el principio universal, establecido en el artículo 1° de la Carta Magna. Y coincidiendo con mis compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra con relación a la competencia, considero que, al carecer el Congreso local para legislar en tal sentido y al ser este de estudio preferente, coincido con la propuesta del proyecto, pero por las razones —ya— apuntadas y en contra de las consideraciones del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación... Perdón, señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Comparto, de manera general, el proyecto que nos presenta el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Esta propuesta, igual como la del Ministro Aguilar la sesión pasada, la encuentro integral, sensible, inteligente y nos permite dar continuidad a los problemas constitucionales que giran con la... en torno a la delicada temática del aborto.

El planteamiento que hoy se nos presenta aborda una arista distinta y profundamente complicada desde la perspectiva, especialmente, desde el constitucionalismo local porque la Constitución de Sinaloa prevé, dentro de su texto fundamental, el reconocimiento del derecho de la vida a todas las personas —y abro comillas—: “desde el momento en que un individuo es concebido [...] hasta su muerte”.

El proyecto propone resolver, a partir del parámetro constitucional relativo a la autonomía reproductiva, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación, y entre otros; no obstante, esta perspectiva de derechos no puede desvincularse completamente de una reflexión de hasta dónde los Estados pueden regular en sus Constituciones este aspecto. Punto que agradezco al Ministro ponente haya aceptado, de antemano, incluir.

La complejidad del problema radica en que la norma constitucional local no propone de manera expresa límites al ejercicio de otros derechos. De hecho, reconoce el derecho a la vida con una — permítanme decirlo así— nobleza constitucional, a diferencia de las normas penales, que criminalizan a las mujeres y personas con capacidad de gestar —que analizamos la sesión pasada—.

Pero, ¿qué es lo que ocurre, entonces? Que el texto introduce un concepto esencial, relacionado con la idea del inicio de la vida que trasciende al derecho, su contenido y alcance en todo el orden constitucional local, incidiendo de manera negativa en otros derechos, es decir, no propone límites al ejercicio de otros derechos, pero de facto impone una limitante en algunos derechos.

Además, la propia formulación normativa del texto constitucional local equipara al concepto de embrión al de persona. Esto es así porque delinea como sujeto del derecho a todas las personas, en tanto individuos, desde el momento de la concepción.

En mi intervención al discutir el asunto que recién resolvimos el martes pasado, citaba —yo— la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 4, punto 1, señala —y, abro comillas—: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [Ese] derecho estará protegido por la ley y, en general —y enfatizo aquí, de nueva cuenta, la expresión: en general—, a partir del momento de la concepción”.

Esta expresión “en general” —y como adelanté— fue motivo de una declaración interpretativa del Estado Mexicano, quien expresamente señaló que ello no constituía una obligación de adoptar en la legislación una cuestión que proteja la vida desde la concepción; una reserva publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos ochenta y uno. Ya muchos años han pasado desde aquella ocasión. El avance de los derechos humanos y su reconocimiento constitucional en la reforma de dos mil once y la resolución de la Corte Interamericana en el Caso de Artavia Murrillo en dos mil doce —ya mencionado, como adelanté también, incluso, desde la vez pasada—. No hay un reconocimiento tajante en el orden constitucional mexicano, desde hace más de cuarenta años, sobre cuándo empieza la protección de la vida ni de forma directa ni por fuente convencional. Y reitero mi consideración de la sesión anterior: la idea de la vida sobrepasa, en muchas dimensiones, la posibilidad normativa del derecho. Creo que nadie

está aquí definiendo la vida y menos las profundas imbricaciones espirituales que, sin duda, posee.

No creo que nos corresponda ese alcance como jueces constitucionales. Nadie estaría aquí anulando las valiosas concepciones culturales o espirituales de las personas, en atención a la propia diversidad de creencias y a su propia humanidad, lo que cada quien piense qué es la vida. Respetuosamente, considero soberbio pensar que alguien posea una verdad única al respecto. No hay consenso ni jurídico ni moral ni biológico ni social. Cada quien tiene una verdad y, conforme a ella, rige su vida, pero es fundamental la objetividad del derecho, ceñirnos al marco constitucional para que nuestra propia verdad subjetiva no sea impuesta a otras personas. Porque ocurre y resulta constitucionalmente inaceptable que algunas de estas perspectivas imponen y limitan, a partir de un parámetro, el pleno ejercicio de los derechos de otras personas; derechos que existen: derechos humanos. Proteger la vida es algo absolutamente loable por parte del legislador de Sinaloa, la cuestión es que, desde donde lo hace, riñe con el ejercicio de otros derechos; los restringe en contravención al artículo 1° de la Constitución Política del país — como bien han observado mis compañeros y compañera que me han precedido, inteligentemente, en el uso de la palabra—. Por esta razón, la idea del inicio de la vida, para efectos de determinar su protección constitucional, no es condición disponible al legislador de Sinaloa.

Por otra parte, no es que las mujeres estén en contra del producto de la concepción, donde el Estado deba, entonces, ser el protector del débil, del indefenso, del embrión ante una presumida maldad de

la gestante. Creo que esa visión muy dura se encuentra fuera de un recto orden constitucional y, además, estigmatiza, contribuye a la incomprensión permanente de las problemáticas que rodean este tema porque no me parece que nadie esté en contra de la vida. El Estado tiene una obligación constitucional de respeto, garantía y protección de los derechos humanos de todas las personas. Por estas reflexiones, me parece pertinente que el proyecto se robustezca —como ya ofreció el Ministro ponente—, aclarando que se trata de una conceptualización de un derecho humano, que varía el sentido de orden constitucional federal por restringir diversos derechos y que, por tanto, no era disponible para el legislador de Sinaloa.

Adicionalmente, podría ser muy enriquecedor distinguir entre un derecho, con forma de principio, del reconocimiento de un derecho con carácter absoluto —como sugirió la Ministra Piña en su magnífica exposición—. Quizá esto pudiera variar la metodología del proyecto, pero es posible que no sea así y que se pueda integrar para robustecer un proyecto, que —de por sí— es integral e inteligente.

Este Tribunal Constitucional se está adentrando a un tema profundamente controversial en todo el mundo, así que creo que valdría la pena reflexionar y explorar la manera de integrar estas ponderaciones. En este sentido es que votaré a favor de la propuesta, reservándome un voto concurrente. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve y esto es solo para efectos de aclaración de voto.

Expresé en mi participación la convicción por la invalidez de esta norma por cuestiones estrictamente competenciales. Es práctica jurisprudencial constante de este y de todos los tribunales constitucionales de este país que, una vez confirmado un vicio de competencia, por su carácter preferente inhibe cualquier otra consideración sobre el contenido de la norma o acto que se produjo con ese defecto. De ahí que, por congruencia, si considero que hay invalidez por incompetencia, difícil me parecería variar lo que este Tribunal ha hecho consistentemente, que es estudiar su contenido cuando, de antemano, tenemos claro que hubo incompetencia en su producción.

Si esta fuera la nueva tendencia, entonces hoy, a partir de esta decisión, toda declaración de invalidez por incompetencia llevaría implícito el tener que estudiar el contenido de ese acto producto de un acto de incompetencia solo para advertir sus méritos. Creo que ya la justicia es compleja y, advirtiéndose un vicio de tal gravedad, como lo es la incompetencia, esa es la razón que prevalece en su invalidez. Todo lo demás puede resultar interesante, pero ajeno a la consideración de un tribunal jurisdiccional como este. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tiene toda la razón el Ministro Pérez Dayán en su observación; sin embargo, por la trascendencia de este asunto me

parece que es factible hacerlo en los términos que plantea el ponente sin que, a partir de ahora, tengamos que hacer el ejercicio de fondo. Pero es muy importante este pronunciamiento para aclarar el por qué lo estamos haciendo ahora distinto: por la magnitud del tema de enorme trascendencia que estamos analizando y, además, porque el Ministro ponente aceptó algunas sugerencias que le hicimos —entre otros, yo— y, por ello, es que lo presentó así, aunque su convicción era ir al tema de fondo de manera directa porque, en este caso, él tenía la convicción de que era preferente, pero, tratando de buscar un consenso, lo presentó de esa manera. Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Como lo señaló... como lo acaba de señalar la Ministra Margarita Ríos Farjat, —a mí— me parece que el problema que hoy nos ocupa es particularmente complicado. Si bien no es factible compararlos, pero me parece —a mí— que, inclusive, más complicado que el que analizamos en los días previos, donde entrábamos directamente a ver un asunto de índole penal, es decir, la criminalización de la interrupción del embarazo por la mujer o por la persona gestante. En este caso, —yo— coincido —como ella lo señaló—: la lectura del texto de la Constitución Local parecería que no lleva, de manera automática, la criminalización de la mujer, es decir, no sería una premisa que tuviese, en principio, que llevar forzosamente una aplicación del derecho penal. Varias lecturas son posibles al leer el texto.

Puede tratarse del derecho a la salud, reforzamiento al derecho a la salud, visto como el acompañamiento de la madre y del producto de

la gestación durante todo el período del embarazo, o bien —como también nos lo explicó el Ministro ponente—, referirse o retomar normas protectoras de existentes en el derecho civil, que tienen que ver con la paternidad, que tienen que ver con la sucesión; sin embargo, para mí es importante señalar, entonces, que —y de ahí viene la complejidad, precisamente, de este asunto y la importancia de cómo vamos definiendo las premisas que lleva el proyecto, ¿no?—...; sin embargo, —decía yo— me parece que esto no es así.

Primero porque también —como lo dijo el Ministro ponente en sus presentación— estos derechos... esta protección es específica: derecho a la salud o las previstas en el derecho civil ya están reconocidas y legisladas —yo diría— desde hace muchísimo tiempo en el Estado Mexicano, y nunca se ha requerido un texto específico como el que reformó la legislatura para plasmar este derecho a la vida.

Entonces, se recurre a la exposición de motivos, a los informes que presentan el Ejecutivo y el Legislativo para justificar el texto, y se habla de libertad configurativa y ampliación del derecho humano, y ahí, entonces, entramos a analizar qué está haciendo, en realidad, el texto. En este intento por ampliar el derecho humano, el texto termina señalando cuál es el inicio de la vida; pero, fundamentalmente, cuándo se es persona desde el punto de vista jurídico, es decir, desde cuándo se es persona como centro de imputación de todos los derechos humanos, empezando por el de la vida.

Y ahí viene —desde mi punto de vista— el primer argumento, que es el preguntarnos: ¿pueden las legislaturas hacer esto que hicieron

en este contexto? Por eso, —para mí— el proyecto no es que vaya a tener —bueno, desde mi punto de vista— dos argumentaciones distintas. Para mí, están ligadas porque, al explicar la ampliación, terminamos, precisamente, concluyendo cuáles son en esa ampliación los bordes constitucionales que desbordaron al ampliar ese derecho. Después nos preguntamos: ¿la competencia, en este sentido —y no puede interpretarse de otra manera—, el texto, entonces, no es ni un derecho proteccional a la salud ni cuestiones de derechos humanos, sino simplemente el fundamento para poder criminalizar o llevar al campo del derecho penal una interrupción del embarazo? Decía —yo—: voy a ser muy breve ahí porque todos o casi todos que me han precedido en el uso de la palabra se han referido —ya— al argumento competencial.

Resumo diciendo que, en todo caso, correspondería a la Constitución Federal y a las convenciones y tratados celebrados por México y que, conforme al artículo 133, forman parte de nuestro orden jurídico. En ninguna de estas convenciones —lo decíamos cuando analizamos el asunto del Ministro Aguilar— se ha... más bien, se ha sido muy cuidadoso, precisamente, de no definir persona para efectos de imputación de derechos humanos, y la única que lo hizo, la Convención Americana de Derechos Humanos, —ya lo dijimos el día de antier— utilizó el término “en general”; pero, además, México expresamente presentó —y forma parte del tratado de la convención— una interpretación —al menos para nuestro orden jurídico— declarativa donde rechazó cualquier definición en este aspecto.

Por lo tanto, —para mí— es claro que las entidades federativas no tienen la competencia para definir cuándo empieza la vida y definir

a la persona como centro de imputación, pero —y ahí es donde a mí me parece que el argumento fundamental que está en el proyecto— es, al hacerlo, ¿ampliaron o pretendieron ampliar un derecho? Yo creo que sí. Fue la intención ampliar un derecho; sin embargo —y es cierto, como lo dice el Legislativo local—, la Suprema Corte —ya— ha reconocido que —sí— pueden ampliar —lo hemos dicho ya—, pueden crear, inclusive, nuevos derechos que no estén en la Constitución Federal o en un tratado. Lo vimos con mucha claridad en la acción inconstitucionalidad en donde analizamos el capítulo de derechos humanos de la Ciudad de México, donde había una serie de derechos humanos, al menos no textualmente, reconocidos o desarrollados en la Constitución Federal o en un tratado. ¿Amplió? Sí, sí ampliaba algunos derechos. Recuerdo derecho a la salud o a la educación de migrantes que estuviesen en la Ciudad de México, donde no hay ninguna obligación ni Constitución Federal o de las convenciones de hacerlo y, sin embargo, la Ciudad de México optó por ampliar el derecho a la salud y el derecho a la educación de esas personas.

Tenemos muchos ejemplos, me parece recordar del Estado de Nuevo León la gratuidad de la educación. La llevó a hacerlo hasta la universidad y, al resolver amparos, pues hemos decidido que, efectivamente, pues decidió el Legislativo local, en su libertad legislativa, pues llevar hasta ese nivel un derecho humano; sin embargo, también —como ya se ha dicho aquí— hemos sido muy claros —lo acaba de reiterar, lo acaba de repetir la Ministra Piña— que esto no es factible o constitucionalmente válido cuando se afectan otros derechos y se restringe o altera el contenido. Y aquí es donde me parece muy claro que hay un choque frontal con el artículo 4° de la Constitución. El proyecto lo desarrolla en los

derechos reproductivos. ¿Y por qué incluirían, en su caso, el de la libre decisión de la mujer y de la persona gestante y todos los derechos —ahí sí, que ahora sí vimos y analizamos— como parámetro de constitucionalidad —tanto el lunes como el martes—, como los que desarrolló el proyecto —y que no voy a repetir—: la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de la mujer a decidir y de llevar a cabo su plan de vida de manera autónoma y libre y sin injerencias?

Es por estas razones que, efectivamente, esta ampliación —si se quiere aceptar que sea una ampliación— conlleva el choque con otros derechos en el momento en que colocó al cigoto y al embrión exactamente con idénticos derechos y con un peso específico al derecho a la vida frente a los derechos de la mujer, abriendo —además— una serie de debates —en mi punto de vista— innecesarios porque, si eso fuese válido, pues podría llegar a cuestionarse también la no penalización del embarazo por violación. ¿Por qué? Porque el cigoto no escogió la manera en que llegó al vientre materno, pero ahí está este reconocimiento; por lo tanto, pudiera llevar a debates innecesarios o ya superados de si este nuevo reconocimiento a la vida cómo va a leer otros derechos que ya están protegidos.

No quiero extenderme más porque coincido con lo que se ha señalado aquí. Felicidades Ministro porque —insisto, a mí— me parece que este tema —a mí— me pareció, incluso, más complicado que... o igual de complicado que el que vimos el lunes y martes. Muchas gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. A ver, para efectos metodológicos en cuanto al tema de los derechos de la mujer, hubo ya un proyecto, que es sentencia, que se votó el martes, en donde hubo un núcleo duro de la mayoría de los integrantes de este Pleno en los argumentos.

El señor Ministro ponente ofreció amablemente hacer los ajustes necesarios para adecuar esos dos proyectos y lo único distinto en este proyecto, en la argumentación, es que se agregue el tema competencial. De tal manera que, quienes tengan observaciones en cuanto a la argumentación del proyecto, pudieran hacer un voto concurrente, pero lo que creo que se tiene que hacer —que es lo que ofreció el ponente— es tratar de ajustar su proyecto a la sentencia —ya— votada, porque se están haciendo muchas observaciones sobre el proyecto, sobre cuestiones que pretenden que se incluyan, que no se incluyeron en la sentencia —ya— votada de manera unánime por el Pleno.

Entonces, yo le ruego a todas y a todos que puedan hacer sus votos concurrentes —si es el caso—, pero esa parte del proyecto —según entendí y, si no es así, le ruego al Ministro Gutiérrez me lo haga saber— se va adecuar a la sentencia —ya— votada por este Tribunal Pleno, porque no podemos tener dos sentencias donde se habla, aunque sea a propósito de un delito y después a propósito de protección de la vida desde la concepción, que se va a tratar el mismo tema de los derechos de la mujer por dos rutas argumentativas distintas. Me parece que sería una contradicción en cualquier sentido, pero de un día para otro todavía mucho más grave.

Entonces, creo que... perdón esta intervención, pero veo que se están dando demasiadas ideas de lo que quisieran que se incorporara y visiones distintas que no se tuvieron en el primer asunto. Yo les ruego —reitero— que, en su caso, se hagan votos concurrentes y nos pronunciemos sobre el proyecto en este entendido de ajuste, que el Ministro ponente expresamente lo mencionó para que podamos avanzar y votar este asunto en la sesión de hoy —si ustedes no tienen inconveniente—. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente. Precisamente en el sentido de lo que usted —ya— apuntaba y que completó muy bien el señor Ministro Laynez, en el sentido de que, si bien es cierto que estamos fundándonos sustancialmente en la cuestión competencial, también, para entender toda esta cuestión competencial, la explicación de los alcances del derecho, de las implicaciones entre el feto o cigoto y la mujer. Yo creo que todo eso mismo abunda en la cuestión de la competencia, de tal manera que —como yo lo señalaba— los mismos argumentos que se utilizaron en la acción de inconstitucionalidad anterior, pues son precisamente las que han regido, y el Ministro ponente lo anunció con toda claridad. En este sentido —por principio— y creo que, a pesar de que muy estrictamente pudiéramos quedarnos en la cuestión competencial, creo que abundan en la claridad el proyecto en pronunciarnos respecto de las cuestiones sustanciales de este derecho. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por supuesto, señor Ministro Luis María Aguilar. Lo que —yo— decía, precisamente, es que esas

cuestiones sustanciales se adecuen a la sentencia, que —ya— acabamos de votar en forma unánime, aunque algunos tuvimos algunas diferencias en ciertas partes. Creo que —sí— hubo un núcleo de casi... bueno, yo diría que había una mayoría, incluso, calificada por el núcleo de las argumentaciones. Y creo que, para ser consistentes, son las que tendríamos que reiterar y, además, el señor Ministro ponente —como ya lo dije— amablemente ofreció hacerlo de esta manera. Si no hay otra intervención, le pido al secretario que tome votación con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente para ver los cambios que va a hacer el ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto modificado. Reservó un voto concurrente porque quiero hacer consideraciones adicionales de por qué, en estos casos, la competencia surge, precisamente, del análisis general del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto modificado con las razones que ya expresó el Ministro Franco, y solamente haré un voto concurrente adicional respecto del párrafo cuarenta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy con el proyecto modificado, en términos generales. Y —yo— reflexionaba —como mis compañeros— sobre la pertinencia de incorporar algunas ideas, pero si es que el Ministro ponente observa que es posible realizar ese ejercicio sin demeritar las consideraciones que ya presenta el proyecto y con las que estoy de acuerdo, con reserva de voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado y reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado por razones de incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado y —yo— no me reservo, sino anuncio voto concurrente porque —yo— tuve diferencias argumentativas con el asunto recientemente votado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, únicamente por lo que se refiere al párrafo cuarenta anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a

formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, únicamente por falta de competencia; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que hay un núcleo duro en la argumentación y las señoras y señores Ministros, con la excepción mía y del Ministro Franco —que va a dar razones adicionales, pero comparte las que están, se reservan para ver el engrose. Como va a haber un ajuste y hubo una modificación al proyecto, pero no es que haya diferencias argumentativas en el Pleno, creo que casi hay una unanimidad —con excepción mía— sobre las argumentaciones que sustentan al proyecto en la parte de fondo o sustantiva que se ha dicho aquí.

EN ESOS TÉRMINOS, SE APRUEBA EL PROYECTO.

Pasamos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En mi caso, únicamente voy en voto concurrente y por competencia. En contra de las consideraciones del proyecto, al igual que el Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el Ministro Pérez Dayán y la Ministra Yasmín Esquivel votan solo por el argumento

de competencia. ¿Cuántos votos irían con las consideraciones de esta forma?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perfecto, porque si fuera necesario mi voto, —yo— me sumaría para que tuviéramos el criterio obligatorio. Entonces, hay criterio obligatorio de todas maneras, aunque ya lo teníamos en el asunto anterior, pero aquí se incluye —también— lo de competencia. Entonces —digamos—, es un criterio obligatorio, que adiciona un nuevo tema de gran complejidad e importancia.

EN ESOS TÉRMINOS SE APRUEBA EL PROYECTO.

El apartado de efectos, señor Ministro Gutiérrez. ¿Tiene usted alguna observación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ninguna, realmente, Ministro Presidente, simplemente sería expulsar la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más es expulsar la norma sin mayor problema, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No, es la porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la porción normativa, pero sin ningún otro efecto, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y que surte los efectos a partir de la notificación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo tradicional. ¿Están de acuerdo con los efectos? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

¿No hubo modificación a los resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, el asunto que veríamos a continuación es de una extraordinaria relevancia porque tiene que ver con la objeción de conciencia, y creo que es importante iniciarlo con una sesión o varias, que le podamos dedicar exclusivamente a ese tema, que viene a complementar todo lo que hemos discutido en estos días sobre el aborto y el derecho de las mujeres a interrumpir su embarazo y las personas gestantes. De tal suerte que voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a las doce horas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)